

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	WILLIAM ORLANDO BRAVO BAHAMÓN
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501420190006801
Segunda instancia	APELACIÓN – CONSULTA en favor de Colpensiones
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 300 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSION ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJA DISCAPACITADO. Inciso 2º del parágrafo 4º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia No.99 del 23 de marzo de 2021, proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso adelantado por el señor **WILLIAM ORLANDO BRAVO BAHAMÓN**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No.**76001310501420190006801**.

AUTO No. 1108

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado JUAN DIEGO ARCILA identificado con CC No. 1144072955 y T. P. 309.235 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: WILLIAM ORLANDO BRAVO BAHAMÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310501420190006801

Pretende el señor **WILLIAM ORLANDO BRAVO BAHAMÓN** el reconocimiento de su pensión de vejez anticipada por hija discapacitada a partir del 26 de junio de 2018, fecha en que presentó la reclamación administrativa, conjuntamente con los intereses moratorios e indexación, costas y extra y ultra petita.

Informan los **hechos** de la demanda que el señor **WILLIAM ORLANDO BRAVO BAHAMÓN**, nació el 22 de junio de 1962 y se afilió al ISS desde el 22 de julio de 1982, contando con 1700 semanas cotizadas a la fecha.

Que el demandante contrajo matrimonio con la señora Silvia María Gil Saldarriaga el 05 de abril de 1990, de cuya unión procrearon dos hijos, entre ellos LEIDY LAURA BRAVO GIL, de 24 años quien se encuentra diagnosticada con *Retraso mental, esquizofrenia indiferenciada e hipertiroidismo*, razón que le ha impedido desarrollar una vida normal, dependiendo de sus padres. Que la señora madre falleció el 12 de mayo de 2018 y en la actualidad la discapacitada depende del padre.

Que Comfenalco Valle EPS realizó evaluación de pérdida de capacidad labora el 12 de febrero de 2016, calificándola con un 48.55%; posteriormente el Juzgado Primero de Familia de Cali, mediante proceso de interdicción judicial con rad.76001311000120160046700, profirió sentencia No.178 del 18 de agosto de 2017, decretó la interdicción por discapacidad mental absoluta y designó en calidad de curadora a la progenitora.

Que el 22 de junio de 2018 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, determinó una pérdida de capacidad laboral del 74,16% de la LEIDY LAURA BRAVO GIL.

Que el 26 de junio de 2018 se solicita a Colpensiones la pensión especial, la cual fue negada con Resolución SUB-279394 del 25 de octubre de 2018,

argumentando que la pérdida de capacidad laboral debe solicitarse a la administradora y no la Junta Regional de Calificación.

Que debido al deceso de la progenitora, quien asume el cuidado de la hija discapacitada es el padre demandante, así como la manutención, lo que impone renunciar al trabajo para dedicarse al cuidado de la interdicta.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando unos hechos y de los demás dijo no constarle. Se opuso a las pretensiones y presentó las excepciones de innominada inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali profirió la Sentencia No.99 del 23 de marzo de 2021, en la que resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. **SEGUNDO: DECLARAR** que el señor WILLIAM ORLANDO BRAVO BAHAMON, quien se identifica con la CC#16.681.990 tiene derecho a la pensión especial de vejez por hija discapacitada y como consecuencia se condena a la demandada COLPENSIONES al pago de \$31.025.177, como retroactivo pensional, por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2018 al día 28 de febrero de 2021, y a partir del mes de marzo de esta anualidad, la demandada deberá seguir pagando una mesada pensional en cuantía del SMLMV con su mesada adicional y con los reajustes que determine el gobierno nacional. **TERCERO: Se AUTORIZA** que del retroactivo otorgado en esta providencia se descuente lo que por salud se debe pagar por parte del demandante una vez se realice el pago de las sumas adeudadas. **CUARTO: CONDENAR** a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de



*intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2018, hasta que se realice el pago real y efectivo de los dineros ordenados en esta sentencia. **QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte demandada, y como agencias en derecho se fija la suma de \$4.000.000 a favor de la parte demandante. **SEXTO: CONSÚLTESE** la presente providencia, en caso de no ser apelada, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.”*

Como fundamento de su decisión manifestó que se acredita la condición prevista en la norma para su reconocimiento.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada **Colpensiones** interpone recurso de apelación en los siguientes términos: *“Me permito presentar recurso de apelación en contra de la sentencia 99 del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Santiago de Cali solicitando un estudio profundo del caso concreto toda vez que el Colpensiones lo que esgrime y argumenta es un tema de un debido proceso que tiene que agotarse cuando se trata de una institución de orden público, en este orden de ideas Colpensiones se encuentra imposibilitada al momento del reconocimiento de esta prestación toda vez que la parte no agota de manera adecuada el procedimiento interno que tienen estas entidades para este tipo de prestaciones, puesto que la calificación nunca fue agotada, no fue requerida por parte del actor frente a la Administradora Colombiana de Pensiones, lo que quiere decir que el actor nunca realizó un procedimiento necesario para que Colpensiones revisara la prestación completa para su requerimiento, no se adelantó frente a la institución el procedimiento concreto, no se llevó a cabo el debido proceso en el tema constitucional frente a las partes más débiles sino también por las instituciones públicas, por lo cual Colpensiones no está en la capacidad de resolver de manera acorde dicha prestación, como bien lo solicitó al actor en la resolución que le pedía revisar el trámite frente a Colpensiones, frente a la calificaciones de su hija, toda vez que las calificaciones realizadas fueron llevadas a cabo por fuera del conocimiento*

de la administradora no agotando en debida forma dicho procedimiento lo que vulnera de esta manera los derechos de mi defendida, pues Colpensiones no estaba en la capacidad de reconocer una prestación puesto que, cómo lo he reiterado en la argumentación anterior, el procedimiento no fue el adecuado para este tipo de trámites; siendo sí solicito que se absuelva a Colpensiones de las condenas y ordene realizar el procedimiento concreto para este tipo de contraprestaciones."

La sentencia también se conoce en Consulta en favor de COLPENSIONES, en lo no apelado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se presentaron los alegatos de conclusión, así:

La **parte demandante** manifestó: *"me permito ratificarme en los sustentos fácticos, petitum, material probatorio, razones de derecho, de hecho y jurisprudenciales, contenidos en el líbello genitor de la demanda de la referencia, mismos que derivaron en la sentencia condenatoria proferida en primer grado por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Santiago de Cali"*.

La demandada **Colpensiones** dijo: *"solicito sea revocada la sentencia proferida, teniendo en cuenta que, el actuar de mi representada estuvo ajustado a la normatividad vigente y aplicable al caso concreto, no asistiéndole derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante."*

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 300

Está acreditado en los autos y sobre ello no existe discusión que: 1)

Que el señor **WILLIAM ORLANDO BRAVO BAHAMÓN**, nació el 22 de junio de 1962 (fl.19 pdf). **2)** Que **LEIDY LAURA BRAVO GIL**, nació el 26 de enero de 1994 (fl.20 pdf). **3)** Que el 26 de junio de 2018 el demandante solicita el reconocimiento de la pensión especial a la demandada (citado Resolución SUB-27939 de 2018 (fl.69 pdf). **4)** Que mediante Resolución SUB-27939 del 25 de octubre de 2018, la pasiva niega el reconocimiento de la prestación por trámite administrativo en el que no se tiene en cuenta el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de invalidez (fl.69-77 pdf). **5)** La demanda se presenta el 12 de febrero de 2019 (fl.79 pdf)

Conforme a las anteriores premisas, **el problema jurídico** que se plantea la Sala se centra en determinar si al señor **WILLIAM ORLANDO BRAVO BAHAMÓN** le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hija discapacitada.

La Sala defiende la Tesis de que: El señor **WILLIAM ORLANDO BRAVO BAHAMÓN** tiene derecho al reconocimiento de la prestación especial, al encontrarse acreditados los requisitos del inciso 2° del párrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

CONSIDERACIONES

Lo pretendido es el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hija discapacitada, que fue creada con la reforma introducida a la Ley 100 de 1993 mediante el inciso 2° del párrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, y las precisiones de las sentencias de exequibilidad condicionada de la misma, proferidas por la Corte Constitucional en Sentencias C-227 de 2004, C-989 de 2006 y C-758-14, que permite al padre o madre con hijo inválido, que haya cotizado la densidad de semanas requeridas para obtener el derecho a la pensión de vejez, flexibilizar o anticipar el requisito de edad.

Así se tiene que el padre debe *(i) haber cotizado al Sistema General de Pensiones el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media; (ii) que el hijo sufra una invalidez física o mental, debidamente calificada; y (iii) que este dependa económicamente de su progenitor* (Sentencia SL3772-2019, SL281-2018, SL12931-2017)

Frente al particular la Corte Suprema de Justicia ha recordado que el objetivo de ésta prestación es facilitarles a los padres trabajadores responsables de la manutención del hijo discapacitado que lo puedan acompañar, para lo cual se les releva del esfuerzo diario dirigido a obtener medios para la subsistencia, con la garantía de la pensión especial de vejez que permite asegurar ingresos económicos que les posibilitan dejar su trabajo para dedicarse a su cuidado, de tal suerte que provee el ingreso que permite al padre retirarse anticipadamente de la fuerza laboral, a fin de que puedan dedicar su actividad a la atención y cuidado al hijo discapacitado (sentencia SL12931-2017, SL rad. 40517 del 6 noviembre/2013)

En ese orden, el Tribunal de cierre laboral tiene adoctrinado que en la prestación anticipada reclamada *(i) los requisitos allí contemplados deben interpretarse en forma amplia y favorable a los intereses de los afiliados y el hijo discapacitado ; (ii) la norma no puede tener el efecto de liberar de las obligaciones familiares y alimentarias a los padres, por tanto, es factible el soporte económico de ambos padres; y (iii) la idea que subyace a la pensión especial de vejez es que el progenitor abandone su vida laboral para dedicarse al cuidado pleno de su hijo, de lo cual puede inferirse también que la dependencia del hijo respecto al padre o madre debe ser preponderantemente económica;* (sentencia SL17898-2016, SL1991-2019)

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor **WILLIAM ORLANDO BRAVO BAHAMÓN**, nació el **22 de junio de 1962**, contando con 59 años a la fecha, lo que significa que arribará a los 62 años al

mismo día y mes del año 2024, ahora bien, a efecto de verificar la acreditación de los requisitos se tiene:

En **cuanto el número de semanas** la Sala tendrá en cuenta la historia laboral aportada con corte al 15 de mayo de 2018, en la cual se refleja un total de 1.720 semanas cotizadas en toda su vida laboral en calidad de trabajador dependiente con aportes desde el **23 de julio de 1982 interrumpidamente hasta el 31 de marzo de 2018** fecha de la última cotización registrada en la historia laboral más actualizada (fl.51-67 pdf), no obstante desde ya se advierte que en el plenario **no está debidamente acreditada la fecha de desvinculación laboral** del actor por cuanto se aportó la certificación de estar vinculado laboralmente para el **07 de febrero de 2019 el actor se encuentra vinculado a la empresa JGB, en la que desempeña el cargo de operario de pesaje** (fl.78 pdf).

En consecuencia, conforme la historia laboral emitida por Colpensiones y allegada al plenario se observa que el afiliado ya ha alcanzado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones una densidad de semanas suficientes para superar las mínimas exigidas por la Ley 797 de 2003, para el reconocimiento prestacional, pues supera ampliamente las 1.300 semanas de cotización.

De las condiciones de la hija discapacitada, se acredita que:

- A.** Conforme al registro civil de nacimiento la joven **LEIDY LAURA BRAVO GIL** nació el 26 de enero de 1994 y es hija común del demandante **WILLIAM ORLANDO BRAVO BAHAMÓN** con la señora **SILVIA MARÍA GIL SALDARRIAGA** (fl. 83-84 pdf);
- B.** La joven **LEIDY LAURA BRAVO GIL**, cuenta con calificación de discapacidad proferido por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca profirió el dictamen No.1144174939-3465, del 22 de junio de 2018,



mediante el cual determina que tiene una **pérdida de capacidad laboral del 62,08% con fecha de estructuración el 18 de agosto de 2017** (fl.39-46), es importante denotar que la afectación a la salud de la joven data de tiempo atrás, como se evidencia en el certificado médico de retraso mental leve y esquizofrenia, expedido por el área de Salud Ocupacional de la EPS COMFANDI, desde el 23 de mayo de 2013 (fl.48-50 pdf).

C. LEIDY LAURA BRAVO GIL fue declarada interdicta por discapacidad mental absoluta con orden judicial, mediante Sentencia No.178 del 18 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, dentro del proceso con Rad. 76001311000120160046700, en el cual se designó en calidad de curadora a su progenitora (fl.35 pdf).

D. Que la señora Silvia María Gil Saldarriaga, madre de la joven **LEIDY LAURA BRAVO GIL**, falleció el 12 de mayo de 2018 (fl.25 pdf).

E. Al absolver interrogatorio de parte, el demandante confesó que mientras se encuentra realizando labores quien se encarga del cuidado de la lady Laura es *"un hijo que vive en el segundo piso, que es totalmente independiente, él tiene su familia, entonces ellos se quedan mientras yo llego del trabajo; yo aportó quincenalmente la alimentación para ella y ellos me la dan la alimentación mientras yo llego y los medicamentos, y cuando ya estoy en casa yo soy el encargado de llevar todos los medicamentos y hacer lo que haya que hacer con ella"*

De lo anterior se logra extraer que, para la fecha del 28 de octubre de 2020, en que rindió la declaración, el demandante aún se encontraba vinculado laboralmente y debía recibir ayuda para el cuidado de su hija discapacitada.

F. En cuanto a las declaraciones extra-proceso allegadas, dan cuenta de que los cuidados y mantenimiento económico de la joven **LEIDY LAURA BRAVO GIL**, dependen del padre demandante, así lo afirmaron el propio



demandante y sus hermanos: Alberto Bravo Bahamón, Pedro Bravo Bahamón y Fredy Antonio Bravo Bahamón (fls.27-33)

G. En estrados rindió declaración el señor **ALBERTO BRAVO BAHAMÓN**, en calidad de hermano del demandante y tío paterno de la discapacitada, quien informó que la joven **LEIDY LAURA BRAVO GIL** *“sufre esquizofrenia, es una niña agresiva, es una niña que no depende de ella sola, **depende de otras personas para los medicamentos**; tiene un hermano que en ocasiones le ayuda con la comida o con el medicamento mientras el papá viene, porque el hermano de ella vive en el segundo piso totalmente independiente, es un joven que trabaja, en muchas ocasiones le toca a la nuera ayudarlo a él con la niña pero le da mucho miedo atenderla porque ella es una niña agresiva. (..) Lady es una niña que tiene problemas de esquizofrenia y tiroides y no puede depender de ella sola, **ella depende del papá para todo**. Los gastos antes del fallecimiento de la madre de la menor era el demandante quien asumía los gastos del hogar y aún después del fallecimiento es él el que asume los gastos; **el demandante vive con LADY BRAVO GIL.**”*

La Sala vislumbra que el relato del testigo es congruente, pues esclarece las razones de su dicho en la medida que este es directo y cercano sobre la vida familiar del demandante, que se justifica por el vínculo de parentesco con lo que logra relatar de manera espontánea, clara y precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar en respecto de la discapacidad y dependencia de la actora de su progenitor, tanto para su cuidado físico, acompañamiento moral, como para su manutención dada la dependencia económica que aquella tiene del afiliado demandante.

En este orden de ideas, analizadas las pruebas en conjunto, conforme lo dispone el art. 61 del CPT y de la SS, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el proceso, la Sala evidencia el cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la prestación especial anticipada de vejez por hija discapacitada en favor del demandante, en lo que concuerda con la decisión del a

quo.

Lo dicho hasta aquí es suficiente para despachar en forma desfavorable la apelación presentada contra la decisión de primera instancia, por cuanto se encuentran acreditadas las condiciones previstas para el reconocimiento y pago de la prestación deprecada, pues el afiliado satisface suficientemente con la densidad de semanas requeridas para tener derecho a la pensión de vejez anticipada, la hija es incapaz de valerse por sí misma y depende del padre, único familiar responsable ante el deceso de la madre y ésta depende económicamente del afiliado, estructurando y consolidando el derecho reclamado, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** la condena impuesta, se insiste por cuanto el afiliado cumple con los requisitos para obtener el reconocimiento de la prestación deprecada y desestimando los argumentos de la apelación presentada por Colpensiones.

Ahora bien, en cuanto a la **FECHA DEL DISFRUTE** pensional, de conformidad con los art. 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, será **el día siguiente de la última cotización reportada** que lo fue el 31 de marzo de 2018, por consiguiente, el reconocimiento se confirma en la fecha dispuesta por el a quo, a partir del **01 de abril de 2018, advirtiendo que el derecho se suspenderá si el progenitor se vincula de nuevo a la vida laboral.**

En relación con el **monto** de la prestación, el IBL aplicable al caso es el establecido en el art 21 de la Ley 100 de 1993, que el a quo estableció en la cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente, conforme la garantía del artículo 35 de la Ley 100 de 1993, el cual no fue objeto de reparo por las partes, y que la Sala no entrará a calcular.

Dado que no se ha presentado el retiro no podrá concederse pagos retroactivos pensionales, razón para que no opere la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada, considerando que, si bien el derecho se hizo exigible una vez cumplió el requisito de semanas mínimas cotizadas conforme al

inciso 2° del párrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, para lograr la flexibilización por razones de edad, y se presentó la reclamación administrativa el **26 de junio de 2018**, cuando radicó la petición prestacional, que fue negada con SUB 27939 del 25 de octubre de 2018 y la demanda se presenta el 12 de febrero de 2019 (fl.79 pdf), esto es, dentro del término trienal, por lo tanto no se encuentra extinta ninguna mesada pensional.

En cuanto al retroactivo condenado por el a quo, el mismo será actualizado a la fecha de esta sentencia, en virtud de lo previsto en el art. 283 CGP aplicable al proceso laboral por remisión del art. 145 CPTySS, ascendiendo el retroactivo del 01 de abril de 2018 al 30 de septiembre de 2021, a la suma de **\$38.166.101**.

En este caso se reconocen 13 mesadas al año, por haberse causado con posterioridad al 31 de julio del año 2011 (párrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005).

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, sobre el retroactivo pensional que calcule la Administradora de Pensiones, deberá efectuar los descuentos a salud, para ser transferidos a la EPS que la demandante escoja para tal fin.

Ahora bien, en lo que concierne a los **INTERESES MORATORIOS**, el artículo 141 de la Ley 100 señala que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, se deben reconocer al pensionado la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera reiterada, que los intereses se causan una vez vencido el término de 4 meses, según dispone el artículo 9° Ley 797 de 2003, que le concede a la Administradora de Pensiones para que proceda al reconocimiento de la pensión de vejez, después de presentada la

solicitud por el beneficiario. Es de precisar que los intereses moratorios al ser una prestación accesoria no requieren reclamación administrativa independiente (SL 13128/2014).

En el caso particular, la reclamación se elevó el 26 de junio de 2018 y la entidad tenía hasta el 26 de octubre de 2018 para reconocer la prestación, pero como no lo hizo resulta procedente imponer su pago desde el 27 de octubre de 2018, conforme lo impuso el a quo y por tanto se confirma.

COSTAS en esta instancia están a cargo del apelante fallido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No. 99 del 23 de marzo de 2021, proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para actualizar la condena a la fecha de esta decisión, disponiendo que el retroactivo causado desde el 01 de abril de 2018 al 30 de septiembre de 2021, asciende a la suma de **\$38.166.101**.

SEGUNDO.CONFIRMAR en lo demás la Sentencia No. 99 del 23 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor del actor. Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal->

[superior-de-cali/Sentencias.](#)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cc08713d86eda2a95507bfb30feffcf8640711d8e86c7d56ccc679f818d29a
2**

Documento generado en 29/09/2021 09:31:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**